



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Justicia

Hon. Ricardo A. Rosselló Nevares
Gobernador

Hon. Wanda Vázquez Garced
Secretaria

16 de octubre de 2018

Hon. Jorge Navarro Suárez
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor presidente:

Informamos nuestros comentarios legales con relación a los siguientes Proyectos de la Cámara que nos fueran remitidos para comentarios legales: 1786, 1787, 1788, 1789, 1790, 1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798, 1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808, 1809, 1810, 1811 y 1812. Los títulos de los mismos enuncian los siguientes propósitos:

Proyecto de la Cámara Núm. 1786: Para añadir un inciso (m) al Artículo 4; enmendar el Artículo 9; derogar el Artículo 10 y añadir un nuevo Artículo 10; derogar el subinciso (3) del inciso (A) del Artículo 11 y reenumerar los subincisos (4), (5), (6), (7) (8) y (9); como incisos (3), (4), (5), (6), (7) y (8), respectivamente; derogar el Artículo 12 y añadir un nuevo Artículo 12; y enmendar los Artículos 13 y 18 de la Ley Núm. 82 de 31 de mayo de 1972, según enmendada, a los fines disponer la colegiación voluntaria de los nutricionistas y dietistas en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Proyecto de la Cámara Núm. 1787: Para derogar el Artículo 1 y añadir un nuevo Artículo 1; derogar los incisos (f) e (i) del Artículo 2 y reenumerar los incisos (g) y (h) como incisos (f) y (g) respectivamente; derogar los Artículos 3 y 4 y añadir nuevos Artículos 3 y 4; derogar el Artículo 10 y reenumerar el Artículo 11 como 10 de la Ley Núm. 153 de 9 de mayo de 1941, según enmendada; para enmendar la Sección 5 de la Ley Núm. 97 de 4 de junio de 1983, según enmendada, a los fines de disponer la colegiación voluntaria de la personas con derecho a ejercer la profesión de químico en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.



P. de la C Núm. 1786, 1787, 1788, 1789, 1790,
1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798,
1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806,
1807, 1808, 1809, 1810, 1811 y 1812

Página 2

Proyecto de la Cámara Núm. 1788: Para derogar el Artículo 3 y añadir un nuevo Artículo 3; derogar los Artículos 4 y 5 y reenumerar los Artículos 6, 7 y 8 como Artículos 4, 5 y 6 respectivamente; enmendar el Artículo 9 y reenumerar como Artículo 7; derogar el Artículo 10; añadir un nuevo Artículo 8; derogar los incisos (h), (i) y (m) del Artículo 11 y reenumerar los incisos (j), (k), (l) y (n) como incisos (h), (i), (j), y (k), respectivamente; reenumerar el Artículo 11 como Artículo 9; reenumerar los Artículos 12 y 13 como Artículos 10 y 11 respectivamente; y derogar los Artículos 14 y 15 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1990; para añadir un nuevo inciso (t) al Artículo 4 de la Ley Núm. 31 de 30 de mayo de 1975, según enmendada; a los fines de disponer la colegiación voluntaria de las personas autorizadas a ejercer como administradores de servicios de salud en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Proyecto de la Cámara Núm. 1789: Para enmendar la Sección 1; derogar los incisos (g), (h) y (k) de la Sección 2 y reenumerar los incisos (i), (j), (l), (m) y (n) como incisos (g), (h), (i), (j) y (k) respectivamente; derogar las Secciones 3 y 4 y añadir nuevas Secciones 3 y 4; y enmendar la Secciones 9 y 12 de la Ley 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada; para enmendar la Sección 1; derogar los incisos (g) y (h) y reenumerar los incisos (i), (j), (k) y (l) como incisos (g), (h), (i) y (j) respectivamente; derogar las Secciones 3 y 4 y añadir nuevas Secciones 3 y 4; enmendar la Sección 8; y derogar el inciso (l) y reenumerar los incisos (m), (n), (o), (p), (q), (r), (s) y (t) como incisos (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s) respectivamente, de la Ley Núm. 96 de 6 de julio de 1978; para enmendar el Artículo 2; enmendar los incisos (f), (i), (m) y (p) del Artículo 3; enmendar los Artículos 5, 7, 12, 17 y 18; enmendar el inciso (c) del Artículo 19; enmendar los Artículos 20 y 26; enmendar el inciso (1) del Artículo 27; enmendar los Artículos 29 y 34; derogar el Artículo 36 y añadir un nuevo Artículo 36 a la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; a los fines de disponer la colegiación voluntaria de los ingenieros, arquitectos, agrimensores y arquitectos paisajistas en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Proyecto de la Cámara Núm. 1790: Para derogar los Artículos 1, 3, 4 y 6; añadir nuevos Artículos 1, 3, 4 y 6; y enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada; a los fines de disponer la colegiación voluntaria de las personas autorizadas a ejercer la profesión de trabajo social en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Proyecto de la Cámara Núm. 1791: Para enmendar los incisos (g) y (h) del Artículo 2; enmendar el Artículo 3; enmendar el Artículo 4; enmendar el inciso

P. de la C Núm. 1786, 1787, 1788, 1789, 1790,
1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798,
1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806,
1807, 1808, 1809, 1810, 1811 y 1812

Página 3

(b) del Artículo 5; enmendar los incisos (b) y (c) del Artículo 6; enmendar el inciso (b) del Artículo 9; enmendar el Artículo 10; derogar los Artículos 11, 12, 13, 14 y 16; añadir un nuevo Artículo 11; enmendar el Artículo 15 y reenumerar como Artículo 12; añadir un nuevo Artículo 13; derogar los incisos (f), (g), (i), (j), (k) y (l) del Artículo 17 y reenumerar el inciso (h) como (f); reenumerar los Artículos 17, 18, 19, 20 y 21 como Artículo 14, 15, 16, 17 y 18, respectivamente; enmendar el Artículo 22 y reenumerar como Artículo 19; reenumerar los Artículos 23, 24 y 25 como Artículos 20, 21 y 22, respectivamente; enmendar el Artículo 26 y reenumerar como Artículo 23 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada; a los fines de disponer la colegiación voluntaria de las personas autorizadas a ejercer la profesión de actor en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Proyecto de la Cámara Núm. 1792: Para derogar el Artículo 3 y añadir nuevo Artículo 3; derogar los Artículos 6, 7 y 8 y añadir nuevos Artículos 6 y 7; reenumerar el Artículo 9 como Artículo 8; derogar los Artículos 10, 11, 12, 13 y 14; y añadir un nuevo Artículo 9 a la Ley 160-2006, según enmendada; a los fines de disponer la colegiación voluntaria de los consejeros en rehabilitación en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Proyecto de la Cámara Núm. 1793: Para derogar el Artículo 2 y añadir un nuevo Artículo 2; derogar los Artículos 3, 4, 5, 6 y 7; añadir nuevos Artículos 3 y 4; reenumerar el Artículo 8 como Artículo 5; derogar los incisos (h), (j) y (k) del Artículo 9 y reenumerar el inciso (i) como (h) y el Artículo 9 como 6; reenumerar los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, y 15 como Artículos 7, 8, 9, 10, 11, y 12 respectivamente ; y derogar el Artículo 16 de la Ley Núm. 44 de 30 de mayo de 1972, según enmendada; para añadir un inciso (p) al Artículo 8 de la Ley Núm. 167 de 11 de agosto de 1988, según enmendada, a los fines disponer la colegiación voluntaria de las personas con derecho a ejercer la profesión de tecnólogo médico en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Proyecto de la Cámara Núm. 1794: Para derogar el Artículo 1 y añadir un nuevo Artículo 1; enmendar el Artículo 3; derogar el Artículo 5 y añadir un nuevo Artículo 5; derogar el Artículo 6 y añadir un nuevo Artículo 6 y derogar los Artículos 10, 11 y 12 de la Ley Núm. 60 de 1 de julio de 1988, según enmendada; para enmendar el Artículo 2; añadir un inciso (g) al Artículo 4; derogar el inciso (c) del Artículo 9 y derogar el inciso (g) del Artículo 10 de la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada; a los fines de disponer la colegiación voluntaria de las personas autorizadas a ejercer la profesión de barbero o estilista en barbería en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

P. de la C Núm. 1786, 1787, 1788, 1789, 1790,
1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798,
1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806,
1807, 1808, 1809, 1810, 1811 y 1812

Página 4

Proyecto de la Cámara Núm. 1795: Para enmendar el inciso (g) del Artículo 2; derogar el Artículo 3 y añadir un nuevo Artículo 3; enmendar los incisos (g) y (w) del Artículo 4; enmendar el Artículo 6; derogar el Artículo 7 y añadir un nuevo Artículo 7; enmendar el Artículo 9; y derogar los Artículos 10, 11 y 12 de la Ley 113-2005, según enmendada; para derogar el inciso (i) del Artículo 4 y enmendar el Artículo 6 de la Ley 182-1996, según enmendada; a los fines de disponer la colegiación voluntaria de las personas autorizadas a ejercer como productor de espectáculos en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Proyecto de la Cámara Núm. 1796: Para enmendar la Sección 5; derogar la Sección 5C; enmendar la Sección 12; derogar la Sección 13 y añadir una nueva Sección 13; derogar la Sección 17 y añadir una nueva Sección 17; derogar la Sección 18 y añadir una nueva Sección 18; derogar los incisos (h) e (i) de la Sección 19 y reenumerar los incisos (j) y (k) como inciso (h) e (i), respectivamente; enmendar la Sección 25; enmendar el Sección 29; y añadir una Sección 30 a la Ley Núm. 88 de 4 de mayo de 1939, según enmendada, a los fines de disponer la colegiación voluntaria de los maestros y oficiales plomeros en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Proyecto de la Cámara Núm. 1797: Para enmendar los Artículos 1 y 2; derogar el inciso (g) del Artículo 3; derogar los incisos (a) y (b) del Artículo 10 y reenumerar los incisos (c) y (d) como incisos (a) y (b), respectivamente; añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 7; enmendar el Artículo 10-A; derogar el inciso (c) del Artículo 12 y reenumerar los incisos (d), (e), (f) y (g) como incisos (c), (d), (e) y (f), respectivamente; derogar el Artículo 16 y añadir un nuevo Artículo 16; derogar el Artículo 20 y añadir un nuevo Artículo 20; derogar el Artículo 21 y añadir un nuevo Artículo 21; derogar los incisos (f) y (g) del Artículo 23 y reenumerar los incisos (h) e (i) como incisos (f) y (g), respectivamente; y enmendar los Artículos 29, 32 y 33 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada; a los fines de disponer la colegiación voluntaria de los técnicos de refrigeración y aire acondicionado; y para otros fines relacionados.

Proyecto de la Cámara Núm. 1798: Para derogar la Sección 1 y añadir una nueva Sección 1; derogar los incisos (f) y (g) de la Sección 2 y reenumerar los incisos (h) e (i) como incisos (f) y (g), respectivamente; derogar la Sección 3 y añadir una nueva Sección 3; derogar la Sección 4 y añadir una nueva Sección 4; derogar las Secciones 11 y 12 y reenumerar la Sección 13 como Sección 11 de la Ley 162 de 13 de mayo de 1941, según enmendada; para enmendar la Sección 1; derogar los incisos (k) y (l) de la Sección 7 y enmendar las Secciones 9A y 12A de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada; a los fines

P. de la C Núm. 1786, 1787, 1788, 1789, 1790,
1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798,
1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806,
1807, 1808, 1809, 1810, 1811 y 1812

Página 5

de disponer la colegiación voluntaria de las personas autorizadas a ejercer la profesión de cirugía dental en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Proyecto de la Cámara Núm. 1799: Para derogar el Artículo 1 y añadir un nuevo Artículo 1; derogar el inciso (h) y reenumerar los incisos (i) y (j) como incisos (h) e (i), respectivamente; derogar los Artículos 3 y 4; añadir un nuevo Artículo 3; añadir un nuevo Artículo 4; enmendar el Artículo 9; enmendar el Artículo 11A; derogar el Artículo 12 y reenumerar el Artículo 13 como Artículo 12 de la Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973, según enmendada; a los fines de disponer la colegiación voluntaria de las personas con derecho a ejercer la profesión de contador público autorizado; y para otros fines relacionados.

Proyecto de la Cámara Núm. 1800: Para enmendar el inciso (c) y derogar el inciso (g) del Artículo 1; derogar el Artículo 2 y añadir un nuevo Artículo 2; derogar los incisos (f), (j), (k), (l), (m) y (n) del Artículo 3 y reenumerar los incisos (g), (h), e (i) como incisos (f), (g) y (h), respectivamente; derogar el Artículo 4 y añadir un nuevo Artículo 4; enmendar el Artículo 10; derogar el Artículo 11 y añadir un nuevo Artículo 11; enmendar los Artículos 13, 15, 28, 34, 35 y 38 de la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada; a los fines de disponer la colegiación voluntaria de los delineantes en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Proyecto de la Cámara Núm. 1801: Para derogar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6; añadir nuevos Artículos 1, 2 y 3; reenumerar el Artículo 7, como Artículo 4; derogar los incisos (f) y (g) del Artículo 8 y reenumerar los incisos (h) e (i) como incisos (f) y (g) respectivamente; reenumerar los Artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 como Artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10, respectivamente; enmendar el Artículo 14 y reenumerar como Artículo 11; derogar el Artículo 15 y reenumerar el Artículo 16 como Artículo 12 de la Ley Núm. 9 de 20 marzo de 1972; para añadir un Artículo 19 a la Ley Núm. 431 de 15 de mayo de 1950; a los fines de disponer la colegiación voluntaria de las personas autorizadas a ejercer como especialistas en belleza en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Proyecto de la Cámara Núm. 1802: Para enmendar los incisos B y C del Artículo 2; derogar el Artículo 3 y añadir un nuevo Artículo 3; enmendar los incisos G y L del Artículo 4; enmendar el inciso N del Artículo 5; enmendar el Artículo 6; derogar los Artículos 7 y 8; añadir nuevos Artículos 7 y 8; enmendar el Artículo 10; enmendar el inciso f) del Artículo 12 y derogar el Artículo 13 de la Ley 77-1994, según enmendada; a los fines de atemperar varias de sus

P. de la C Núm. 1786, 1787, 1788, 1789, 1790,
1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798,
1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806,
1807, 1808, 1809, 1810, 1811 y 1812

Página 6

disposiciones, establecer la colegiación voluntaria para las personas autorizadas a ejercer la medicina en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Proyecto de la Cámara Núm. 1803: Para derogar la Sección 1 y añadir una nueva Sección 1; derogar las Secciones 2, 3, 4 y 5; añadir una nueva Sección 2; enmendar la Sección 6 y reenumerar como Sección 3; reenumerar la Sección 7 como Sección 4; derogar los incisos (h), (j), y (k) de la Sección 8 y reenumerar el inciso (i) como (h); reenumerar la Sección 8 como Sección 5; reenumerar las Secciones 9, 10, 11, 12, 13, 14 como Secciones 6, 7, 8, 9, 10 y 11, respectivamente, y derogar la Sección 15 de la Ley Núm. 107 de 10 de julio de 1986, según enmendada; para derogar el Artículo 21 de la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, y añadir un nuevo Artículo 21; a los fines de disponer la colegiación voluntaria de los médicos veterinarios en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Proyecto de la Cámara Núm. 1804: Para enmendar los incisos (a), (c), (j) y (l) del Artículo 2; enmendar los Artículos 3, 8, 9, 11, 15 y el inciso (n) del Artículo 17; derogar el Artículo 18 y añadir un nuevo Artículo 18; enmendar el Artículo 19; derogar el inciso (e) del Artículo 20 y reenumerar los incisos (f), (g), (h), (i), (j), (k) y (l) como incisos (e), (f), (g), (h), (i), (j) y (k), respectivamente; derogar los Artículos 21 y 22 y añadir nuevos Artículos 21 y 22; enmendar los Artículos 23 y 28; derogar el Artículo 29 y añadir un nuevo Artículo 29; enmendar los Artículos 30, 32 y 33 de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, a los fines de disponer la colegiación voluntaria de las personas autorizadas a ejercer la práctica de la agronomía en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Proyecto de la Cámara Núm. 1805: Para derogar el Artículo 1 y añadir un nuevo Artículo 1, derogar los incisos (f) y (g) del Artículo 2 y reenumerar los incisos (h) e (i) como incisos (f) y (g), respectivamente; derogar el Artículo 3 y añadir un nuevo Artículo 3; derogar el Artículo 10 y reenumerar el Artículo 11 como Artículo 10 de la Ley Núm. 243 de 15 de mayo de 1938, según enmendada; para enmendar el inciso (v) y añadir un inciso (x) al Artículo 3.02; derogar el inciso (c) del Artículo 4.01; derogar el subinciso (2) del inciso (b) del Artículo 4.06, y reenumerar el subinciso (3) como (2); y enmendar los Artículos 4.07 y 5.11 de la Ley 247-2004, según enmendada; a los fines de disponer la colegiación voluntaria de las personas autorizadas para ejercer la profesión de farmacéutico en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Proyecto de la Cámara Núm. 1806: Para derogar la Sección 2 y añadir una nueva Sección 2; derogar los incisos (h) e (i) de la Sección 3 y reenumerar los

P. de la C Núm. 1786, 1787, 1788, 1789, 1790,
1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798,
1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806,
1807, 1808, 1809, 1810, 1811 y 1812

Página 7

incisos (j) y (k) como incisos (h) e (i) respectivamente; derogar las Secciones 4, 5 y 10 y añadir nuevas Secciones 4, 5 y 10; y derogar la Sección 11 de la Ley Núm. 131 de 3 de junio de 1976, según enmendada; para enmendar las Secciones 4, 9, 12 y 14 de la Ley Núm. 125 de 8 de junio de 1973, según enmendada; a los fines de disponer la colegiación voluntaria de los diseñadores-decoradores de interiores en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Proyecto de la Cámara Núm. 1807: Para derogar el Artículo 3 y añadir un nuevo Artículo 3; derogar los incisos (h) y (j) y reenumerar el inciso (i) como inciso (h); derogar el Artículo 5 y añadir un nuevo Artículo 5; enmendar los Artículos 6, 12, 13 y 16; derogar los Artículos 17, 19 y 20; y reenumerar el Artículo 18 como Artículo 17 de la Ley 245-2003; para añadir un inciso (k) al Artículo 3 de la Ley Núm. 152 de 3 de junio de 1976, según enmendada; a los fines de disponer la colegiación voluntaria de las personas autorizadas a ejercer la profesión de óptico en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Proyecto de la Cámara Núm. 1808: Para derogar el Artículo 2 y añadir un nuevo Artículo 2; derogar los incisos (h) e (i) del Artículo 3 y reenumerar el inciso (j) como (h); derogar el Artículo 4 y añadir un nuevo Artículo 4; enmendar los Artículos 5 y 9; derogar el Artículo 10 y añadir un nuevo Artículo 10; enmendar el Artículo 13; derogar el Artículo 14; reenumerar el Artículo 15 como Artículo 14 y derogar los Artículos 16 y 17 de la Ley 129-1993; para enmendar la Sección 2.01 del Artículo 2; enmendar el inciso (a) de la Sección 2.02 del Artículo 2; y enmendar el inciso (b) de la Sección 2.05 del Artículo 2 de la Ley 246-1999, según enmendada; a los fines de disponer la colegiación voluntaria de las personas autorizadas a ejercer la profesión de optómetra en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Proyecto de la Cámara Núm. 1809: Para derogar el Artículo 3 y añadir un nuevo Artículo 3; enmendar los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 5; derogar los Artículos 7, 8 y 10; reenumerar el Artículo 9 como Artículo 7; añadir un nuevo Artículo 8; reenumerar el Artículo 11 como Artículo 9; enmendar el Artículo 12 y reenumerar como Artículo 10; reenumerar el Artículo 13 como Artículo 11; enmendar el Artículo 14 y reenumerar como Artículo 12 y derogar el Artículo 15 de la Ley 183-2007; para enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 137 de 26 de junio de 1968, según enmendada; a los fines de disponer la colegiación voluntaria de las personas autorizadas a ejercer la profesión de terapia ocupacional en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Proyecto de la Cámara Núm. 1810: Para derogar el Artículo 1 y añadir un nuevo Artículo 1; enmendar los incisos (b) y (c) del Artículo 1-A; derogar los

P. de la C Núm. 1786, 1787, 1788, 1789, 1790,
1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798,
1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806,
1807, 1808, 1809, 1810, 1811 y 1812

Página 8

incisos (g) y (h) del Artículo 2 y reenumerar el inciso (i) como inciso (g); derogar los Artículos 3 y 4; añadir nuevos Artículos 3 y 4; derogar el Artículo 9; enmendar el inciso (c) y derogar el inciso (d) del Artículo 10 y reenumerar dicho Artículo como 9; enmendar el Artículo 11 y reenumerar como Artículo 10; reenumerar el Artículo 12 como Artículo 11 y derogar el Artículo 13 de la Ley Núm. 82 de 1 de junio de 1973, según enmendada; para derogar el Artículo 1 y añadir un nuevo Artículo 1; derogar los incisos (g) y (h) del Artículo 3 y reenumerar el inciso (i) como (g); enmendar el Artículo 4; derogar el Artículo 5 y añadir un nuevo Artículo 5; enmendar el Artículo 10 y derogar el Artículo 15 de la Ley Núm. 86 de 2 de julio de 1987, según enmendada; a los fines de disponer la colegiación voluntaria de las personas autorizadas a ejercer la profesión de enfermería en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Proyecto de la Cámara Núm. 1811: Para derogar el Artículo 3 y añadir un nuevo Artículo 3; enmendar el Artículo 6; derogar los Artículos 7 y 8; reenumerar los Artículos 9 y 10 como Artículos 7 y 8, respectivamente; enmendar el Artículo 11 y reenumerar como Artículo 9; añadir un nuevo Artículo 10; derogar el Artículo 12; reenumerar el Artículo 13 como Artículo 11; derogar los Artículos 14, 15, 16, 17 y 18; y añadir un nuevo Artículo 12 a la Ley 51-2008; para añadir un inciso (n) al Artículo 5 de la Ley 160-1996, según enmendada, a los fines de disponer la colegiación voluntaria de los planificadores profesionales en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Proyecto de la Cámara Núm. 1812: Para enmendar el Artículo 1; derogar los incisos (g) y (k) del Artículo 2 y reenumerar los incisos (h), (i) y (j) como incisos (g), (h) e (i), respectivamente; derogar el Artículo 3 y añadir un nuevo Artículo 3; y derogar el Artículo 12 de la Ley Núm. 131 de 28 de junio de 1969, según enmendada; para enmendar los Artículos 2, 3, 8, 12, 13, 16, 20, 22 y 23 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, a los fines de disponer la colegiación voluntaria de las personas autorizadas a ejercer como peritos electricistas en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Agradecemos la oportunidad brindada por la Honorable Comisión de Gobierno para que nos expresemos sobre los proyectos de referencia. A continuación, procedemos a ofrecer nuestros comentarios.

I.

Las medidas bajo estudio y análisis tienen como propósito atemperar la política pública del Estado a la normativa jurisprudencial vigente en Puerto Rico relacionada a la colegiación obligatoria de las profesiones. Específicamente, el preámbulo de los proyectos bajo análisis

P. de la C Núm. 1786, 1787, 1788, 1789, 1790,
1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798,
1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806,
1807, 1808, 1809, 1810, 1811 y 1812

Página 9

esboza que la “colegiación obligatoria, como requisito exigido por ley para el ejercicio de una profesión, constituye una restricción o limitación injustificada que violenta el derecho constitucional a la libertad de asociación”.¹ De modo que, en la medida en que el Estado procure garantizar el derecho a ejercer una profesión, no debe haber cabida para la regulación de una profesión por una entidad privada.² Según discutiremos a continuación, lo anterior ha sido reiterado en múltiples ocasiones por nuestro Tribunal Supremo.

Visto lo anterior, y a los fines de atemperar la legislación vigente en Puerto Rico, las medidas antes mencionadas proponen enmendar las leyes que regulan las siguientes profesiones: nutricionista, dietista, químico, administrador de servicios de salud, ingeniero, arquitecto, agrimensor, arquitecto paisajista, trabajadora social, actor, consejero en rehabilitación, tecnólogo médico, barbero o estilista en barbería, productor de espectáculos, plomero, técnico de refrigeración, cirujano dental, contador público autorizado, delineante, especialista en belleza, médico cirujano, médico veterinario, agrónomo, farmacéutico, diseñador de interior, óptico, optómetra, trapista ocupacional, enfermera práctica, enfermera profesional, planificador y perito electricista. De esa forma, la pieza legislativa tiene el objetivo de eliminar el requisito de colegiación obligatoria y, a su vez, aclarar el funcionamiento de la colegiación voluntaria para dichas profesiones.

Expuesto el alcance y propósito de la medida ante nuestra consideración, a continuación exponemos nuestros comentarios legales.

II.

La tarea legislativa conlleva el ejercicio previo de disertar, discernir y configurar la política pública que la Asamblea Legislativa estime conveniente hacer formar parte de nuestro estado de derecho en determinado momento. La política pública se promueve estrictamente conforme a la discreción que le otorga nuestro sistema republicano de gobierno a la Asamblea Legislativa, la cual se estima que formula en respuesta a los cambios sociales y la necesidad de atender una realidad imperante. La determinación legislativa de promover el fin normativo específico de atemperar la política pública sobre el libre ejercicio de las profesiones en Puerto Rico, indudablemente constituye un ejercicio legítimo de esta amplia autoridad otorgada a la Asamblea Legislativa por nuestros constituyentes. Nuestro ministerio como parte de esa labor legislativa se circunscribe a comentar “sobre cuestiones de derecho que se susciten en el ejercicio de [esa función]”.³ Así, en cumplimiento con ese mandato, procedemos a elaborar un análisis jurídico sobre los asuntos planteados en los proyectos bajo consideración.

¹ Véanse, *Exposición de Motivos* de los P. de la C. Núm. 1786, 1787, 1788, 1789, 1790, 1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798, 1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808, 1809, 1810, 1811 y 1812.

² *Id.*

³ *Ley Orgánica del Departamento de Justicia* Ley Núm. 205-2004, Arts. 6 y 10, 3 L.P.R.A. §§ 292c y 292g.

P. de la C Núm. 1786, 1787, 1788, 1789, 1790,
1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798,
1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806,
1807, 1808, 1809, 1810, 1811 y 1812

Página 10

Resaltamos que en piezas legislativas como las que evaluamos en el presente memorial, la principal interrogante que debemos atender es si se infringe alguna cláusula constitucional con la aprobación de las mismas. Y es que, al evaluar los proyectos en cuestión, se desprende de las *Exposiciones de Motivos* que los legisladores proponentes fundamentan su aprobación con el razonamiento de que la colegiación obligatoria existente violenta el derecho de libertad de asociación consagrado expresamente en la Constitución de Puerto Rico y reconocido como corolario del derecho a la libertad de expresión contenido en la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.⁴ En ese sentido, nuestro análisis se centrará en la facultad legislativa para eliminar la colegiación obligatoria y en si el ordenamiento jurídico actual violenta el derecho constitucional de determinados profesionales a asociarse libremente por obligarles a pertenecer a un gremio particular.

A. La colegiación de grupos profesionales

La facultad de la Asamblea Legislativa para regular la práctica de las profesiones en Puerto Rico ha sido una materia evaluada por nuestro Tribunal Supremo. En ese aspecto, nuestra Máxima Curia ha sostenido que: “[e]n el ejercicio de su poder regulador (“police power”), el Estado tiene facultad para regular y controlar la práctica de las profesiones”.⁵ Esto es, el Estado, en defensa de la política pública y del bienestar público, puede válidamente reglamentar y decidir si el ejercicio de una profesión depende o no de ciertos requisitos. Conforme a dicha facultad, el Estado instauró como requisito para la práctica de determinadas profesiones, la membresía obligatoria y el pago de cuotas a colegios profesionales. De esa forma, la Asamblea Legislativa entendió conveniente que, en el ejercicio de un delicado balance de poderes, ciertos aspectos de la reglamentación de determinadas profesiones en Puerto Rico, fueran compartidos entre las juntas examinadoras y los colegios profesionales.⁶

Así, los colegios profesionales son criaturas legislativas con funciones cuasi públicas cuyo objetivo principal es servir de vehículo apropiado para canalizar de forma efectiva los esfuerzos colectivos de las profesiones para beneficio de la comunidad.⁷ Por tal razón, actualmente los colegios profesionales llevan a cabo funciones inherentemente públicas, entre las que se encuentran, por ejemplo, adoptar e implementar cánones de ética; recibir e investigar las querellas que bajo juramento se formulan respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión; realizar vistas sobre asuntos disciplinarios; remitir recomendaciones

⁴ Véanse, *Exposición de Motivos* de los P. de la C. Núm. 1786, 1787, 1788, 1789, 1790, 1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798, 1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808, 1809, 1810, 1811 y 1812.

⁵ Véanse, *San Miguel Lorenzana v. ELA*, 134 D.P.R. 405, 413 (1993) (donde se cita a *Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR v. AAA*, 131 D.P.R. 735, 763 (1992)).

⁶ Véase, *García v. Col. Arq. de P.R.*, 144 D.P.R. 921, 924 (1998).

⁷ *Id.*, en la pág. 925. Destacamos que varios de los estatutos habilitadores de los distintos colegios profesionales establecen expresamente que dichas entidades se crean como “corporaciones cuasi públicas”. Véase, por ejemplo, *Ley para crear el Colegio de Farmacéuticos*, Ley Núm. 243 de 15 de mayo de 1938, Art. 1.

P. de la C Núm. 1786, 1787, 1788, 1789, 1790,
1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798,
1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806,
1807, 1808, 1809, 1810, 1811 y 1812

Página 11

sobre sanciones de conducta profesional a la Junta Examinadora pertinente; y, velar por el cumplimiento de las responsabilidades de sus miembros en todo lo que se refiere al ejercicio de su profesión; entre otras. Por tanto, se desprende que los colegios profesionales se crearon con la finalidad de servir como un brazo de las juntas examinadoras en lo concerniente a la competencia de las personas que practican determinada profesión.

El cuestionamiento sobre la validez de la delegación de poderes que realizó la Asamblea Legislativa a los colegios profesionales para atender asuntos relacionados a la regulación del ejercicio de alguna profesión fue planteado ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *García v. Colegio de Arquitectos de Puerto Rico*.⁸ En dicho caso, entre los argumentos del peticionario, éste planteó que un colegio profesional (en este caso el Colegio de Arquitectos) por sí solo y como ente privado, no podía tener la facultad de negarle el ejercicio de la profesión para la cual estaba debidamente autorizado por el Estado, pues resultaría en una indebida delegación de una función pública a un organismo privado; lo cual estaba prohibido por la Constitución de Puerto Rico. Al adjudicar el caso, el Tribunal Supremo quedó igualmente dividido y se sostuvo la Sentencia del Tribunal de Apelaciones que resolvió el caso por fundamentos no constitucionales; por lo que no hubo una opinión mayoritaria que atendiera el planteamiento de delegación indebida de poderes.

Sin embargo, en una opinión disidente, el entonces Juez Asociado Fuster Berlingeri se expresó sobre la constitucionalidad de la delegación de poderes a los colegios profesionales —en el contexto del Colegio de Arquitectos— con el siguiente pronunciamiento:

No cabe duda alguna de que el Estado tiene amplia autoridad para regular el ejercicio de la profesión de arquitecto. Tal potestad hoy no se discute. Es igualmente indudable que actuando al amparo de esa amplia autoridad, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado puede delegar en otras entidades la función de reglamentar lo relativo a la admisión y al ejercicio de la profesión, siempre que ello sea razonable. El criterio constitucional pertinente es uno de racionalidad. A la luz de estos conocidos principios, no tiene validez alguna el planteamiento del recurrido de que la facultad en cuestión no puede delegarse a una “entidad privada”. Por propia disposición de su ley, el Colegio de Arquitectos no es meramente una entidad privada. Ciertamente es válida la delegación aludida.⁹

En ese sentido, el entonces Juez Asociado Fuster Berlingeri —a quien se le unieron el entonces Juez Asociado Negrón García y la entonces Juez Asociada Naveira Merly— razonó que la delegación de poderes a los colegios profesionales era permisible dentro de la autoridad que

⁸ 144 D.P.R. 921 (1998).

⁹ *García v. Col. Arq. de P.R.*, 144 D.P.R en la pág. 951.

P. de la C Núm. 1786, 1787, 1788, 1789, 1790,
1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798,
1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806,
1807, 1808, 1809, 1810, 1811 y 1812

Página 12

tenía la Asamblea Legislativa para regular una profesión, siempre que fuera de manera razonable. Asimismo, expresó que los colegios profesionales no eran entidades privadas, sino cuasi públicas. De esa forma, en dicha opinión disidente se sugirió por un grupo de jueces que el examen que debía realizarse sobre la validez de los colegios profesionales era el de razonabilidad, el cual estos entendían se cumplía.

Ahora bien, los legisladores que proponen la aprobación de las medidas bajo análisis razonan que el asunto de la colegiación obligatoria no se limita a un mero asunto de regulación de la práctica de una profesión o delegación de poderes, sino que se trata de una violación al derecho a la libertad de asociación de las personas que están compelidas a pertenecer a determinado gremio. Ciertamente, no hay duda de que en el ejercicio de su poder de razón de Estado, la Asamblea Legislativa puede imponer aquellos requisitos razonables que entienda necesarios para asegurarse que los profesionales que practican su oficio tengan el más alto estándar de calidad en los servicios que prestan. Por ello, opinamos que con el poder de regulación de una profesión también viene el poder de desregulación; por lo que es una prerrogativa inherentemente legislativa determinar si como requisito para practicar alguna profesión en Puerto Rico, una persona debe o no pertenecer a un colegio profesional. Dicho de otra forma, no existe impedimento legal alguno para que un requisito que es creado por ley sea enmendado o derogado. Por tanto, razonamos que si esta Asamblea Legislativa considera que la colegiación obligatoria no debe ser un requisito para el ejercicio de alguna profesión, no existe impedimento jurídico para estatuirlo.

Empero, dado el planteamiento constitucional sobre libertad de asociación realizado en las exposiciones de motivos de las medidas, consideramos necesario analizar si el ordenamiento jurídico, tal cual existe actualmente, en que se le impone a una persona la membresía a un colegio profesional y el pago de una cuota como requisito para practicar su ocupación es una exigencia que interfiere con un derecho fundamental o si, por el contrario, es constitucionalmente permisible.

B. El derecho a la libertad de asociación

La Constitución de Puerto Rico establece que “[l]as personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares”.¹⁰ Esta cláusula constitucional tiene el propósito de proteger el derecho fundamental que conocemos en nuestro ordenamiento jurídico como libertad de asociación. Para fines ilustrativos, nos referimos a la atinada explicación realizada por la Escuela de Administración Pública de la Universidad de Puerto Rico en cuanto a dicho derecho:

¹⁰ Véase, CONST. PR, Art. II, Sec. 6, L.P.R.A., Tomo 1.

P. de la C Núm. 1786, 1787, 1788, 1789, 1790,
1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798,
1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806,
1807, 1808, 1809, 1810, 1811 y 1812

Página 13

El derecho de toda persona a unirse a otras para la promoción de propósitos comunes es un complemento necesario de la libertad individual. Bien poco significarían las libertades de conciencia, expresión y acción, si los individuos no pudiesen asociarse para hacer posible su disfrute. La libertad, entendida como la capacidad de cada cual para vivir aisladamente sin restricciones ni relaciones, es, sencillamente, una imposibilidad. La expresión libre de la personalidad humana presupone la cooperación organizada con los semejantes. Al mismo tiempo, la asociación permite la consecución de otros valores sociales y la integración de la solidaridad social. Sin respeto a esta libertad es inconcebible la democracia.¹¹

Como se puede observar, la Constitución de Puerto Rico plasma expresamente el derecho fundamental de las personas a asociarse libremente para motivos y objetivos lícitos. Sin embargo, la Constitución de los Estados Unidos de América, distinta a la nuestra, no recoge expresamente el derecho a la libertad de asociación.¹² Por ello, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos recoge este derecho como uno implícito dentro de la protección de la Primera Enmienda de la Constitución.¹³ De ahí que los redactores de la Constitución de Puerto Rico tuvieran la intención de “reconocer una especie de derecho distinto a aquel reconocido bajo la Constitución de Estados Unidos”.¹⁴ Esta libertad se ha considerado tan evidentemente necesaria que fue reconocida en declaraciones y actas de derechos universales por diversos cuerpos internacionales,¹⁵ incluyendo la Declaración de Derechos de las Naciones Unidas, la cual dispone que “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; [n]adie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”.¹⁶

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado el alcance de la libertad de asociación respecto a la obligatoriedad de pertenecer a un colegio profesional en el contexto de los abogados. En *Colegio de Abogados v. Schenider*,¹⁷ el Foro Supremo tuvo ante sí la controversia sobre la constitucionalidad de la colegiación obligatoria, cuando el Colegio presentó querellas en contra de noventa y nueve (99) abogados por no efectuar el pago de la

¹¹ Véase, Escuela de Administración Pública de la Universidad de Puerto Rico, *La Nueva Constitución de Puerto Rico*, págs. 224-225 (1954).

¹² Véase, *Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II*, 191 D.P.R. 791, 811 (2014).

¹³ “Consequently, we have long understood as implicit in the right to engage in activities protected by the First Amendment a corresponding right to associate with others in pursuit of a wide variety of political, social, economic, educational, religious and cultural ends”. *Roberts v. United States Jaycees*, 468 U.S. 609, 622 (1984).

¹⁴ Véase, *Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II*, 191 D.P.R. en la pág. 811.

¹⁵ H.R. Ramos Díaz, C. J. Saavedra Gutiérrez, *Libertad de Asociación y Colegiación Compulsoria*:

Una propuesta del estándar constitucional aplicable, 1 Rev. Jur. AAPR, pág. 26 (2013).

¹⁶ Véanse, *Id.*; Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Art. 20 (10 de diciembre de 1948) (énfasis suplido); <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> (recuperado el 10 de octubre de 2018).

¹⁷ *Colegio de Abogados v. Schenider*, 112 D.P.R. 540 (1982).

P. de la C Núm. 1786, 1787, 1788, 1789, 1790, 1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798, 1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808, 1809, 1810, 1811 y 1812

Página 14

cuota según requería la ley.¹⁸ Entre las alegaciones de los abogados figuraba que no se les podía obligar a ser miembros del Colegio y que el pago de cuotas infringía los derechos constitucionales de libertad de expresión y libertad de asociación.¹⁹ En esa ocasión nuestro Más Alto foro sostuvo la constitucionalidad de la colegiación obligatoria, del pago de la cuota y expresó que²⁰ “[e]l derecho a la no asociación, derivable del derecho contrario consagrado en la Constitución del Estado Libre Asociado, Art. II, Sec. 6, cede ante los intereses señalados”.²¹ Añadió que “[e]l reconocimiento del derecho de expresión de un colegiado disidente no resuelve de por sí la controversia aquí planteada”.²² Así pues, aunque el Tribunal no avaló los planteamientos de los abogados sobre la inconstitucionalidad de la colegiación obligatoria, **podemos observar que hubo un reconocimiento al derecho a la no asociación.**²³

Los casos posteriores a *Colegio de Abogados v. Schneider*, esencialmente afirmaron la norma sobre la constitucionalidad de la colegiación obligatoria de los profesionales en Puerto Rico.²⁴ Ahora bien, en el 2009, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 121-2009 cuyo efecto fue eliminar el carácter obligatorio de la colegiación de los abogados, entre otras cosas.²⁵ Ante la aprobación de estos estatutos y su eventual impugnación, nuestra Máxima Curia tuvo la ocasión de expresarse nuevamente sobre la constitucionalidad de la colegiación obligatoria. De esta manera, en *Colegio de Abogados v. E.L.A.*²⁶ –mediante una Resolución– el Tribunal

¹⁸ *Id.* en la pág. 542.

¹⁹ *Id.*

²⁰ En *Colegio de Abogados v. Schenider*, 112 D.P.R. 540 (1982), el Tribunal Supremo también determinó que las leyes en cuestión no violaban la cláusula de la Constitución federal que prohíbe los estatutos de proscripción o leyes para condenar sin la celebración de juicio conocidas como *bills of attainder*. Específicamente, el Tribunal expresó lo siguiente:

[L]as Leyes 121 y 135 no castigan al Colegio ni causan que desaparezca dicha entidad, sino que regulan la estructura y funcionamiento del Colegio y proveen los requisitos y procedimientos a seguir para aquellos abogados y abogadas que deseen afiliarse voluntariamente. El hecho de que las Leyes impugnadas enmendaran la ley que creó el Colegio y que algunos de sus miembros no estén de acuerdo con tal actuación, no significa que las enmiendas son estatutos de proscripción como alega el recurrido. *Id.* en la pág. 165 (énfasis suplido).

²¹ *Colegio de Abogados v. Schenider*, 112 D.P.R. en la pág. 549.

²² *Id.* en la pág. 555

²³ Es preciso indicar que el caso de *Colegio de Abogados v. Scheneider* llegó ante la consideración del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Véase, *Schneider v. Colegio de Abogados de Puerto Rico*, 565 F. Supp. 963 (1983). El 16 de junio de 1983, mediante opinión del entonces Juez Presidente, Hon. Juan R. Torruella, se concluyó que las leyes en cuestión violaban las disposiciones sobre libertad de expresión y asociación contenidas en la Primera Enmienda de la Constitución federal, así como las enmiendas Quinta y Decimocuarta. Sin embargo, más adelante, el Primer Circuito del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos procedió subsiguientemente a revocar el dictamen del Tribunal federal. Véase, *Romany v. Colegio de Puerto Rico*, 742 F.2d 32 (1984).

²⁴ A modo de ejemplo, véanse, *Romero hijo v. Colegio de Abogados*, 154 DPR 370 (2001); *Colegio de Abogados v. Schneider*, 117 DPR 504 (1986).

²⁵ Ambas leyes fueron derogadas mediante la Ley Núm. 109-2014.

²⁶ 181 D.P.R. 135 (2011).

P. de la C Núm. 1786, 1787, 1788, 1789, 1790,
1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798,
1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806,
1807, 1808, 1809, 1810, 1811 y 1812

Página 15

Supremo de Puerto Rico hizo una expresión sobre la validez constitucional de la colegiación obligatoria de los profesionales en Puerto Rico:

La colegiación voluntaria tampoco está en tensión con el derecho constitucional a la libertad de asociación. Por el contrario, es la colegiación compulsoria de una clase profesional la que crea una fricción inevitable con la libertad de asociación de los afectados. Por ello, esa limitación significativa de la libertad a no asociarse es constitucional solamente si el Estado demuestra un interés gubernamental apremiante que la hace necesaria.²⁷

Tras haberse sostenido la constitucionalidad de la colegiación voluntaria para los abogados, la Asamblea Legislativa intentó restituir el carácter obligatorio de la misma mediante la Ley Núm. 109-2014. De esa forma, en *Rivera Schatz v. E.L.A. y Colegio de Abogados II*,²⁸ el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de elaborar, mediante una opinión, el pronunciamiento antes expuesto sobre si la colegiación obligatoria infringía el derecho a la libertad de asociación consagrado en la Constitución de Puerto Rico. En dicho caso, el Foro Supremo expresó que “cuando con su proceder el Estado menoscaba un derecho fundamental este tiene que articular la existencia de un interés apremiante que justifique la necesidad de su actuación”.²⁹ Asimismo, dicho Foro manifestó que “**tal como hemos reconocido con otros derechos fundamentales, será necesario que el Estado demuestre que no tenía a su alcance medidas menos onerosas que la legislada para lograr el interés articulado. Solo de esa manera se protege adecuadamente un derecho tan fundamental como el de la libertad de asociación**”.³⁰

Por su parte, como mencionamos anteriormente, en el ámbito federal el derecho fundamental a la libertad de asociación no es explícito, sino que ha sido reconocido jurisprudencialmente como corolario del derecho a la libertad de expresión contenido en la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Particularmente, el Tribunal Supremo federal ha expresado que la libertad para asociarse con el propósito del adelanto de alguna creencia o idea es inseparable del aspecto de libertad garantizado por el debido proceso de ley de la Decimocuarta Enmienda, que extiende el derecho a la libertad de expresión a los estados.³¹

Al constituir un derecho fundamental, el Foro Supremo federal (al igual que el estatal) ha reconocido que el gobierno está impedido de menoscabar la libertad de asociación, a menos que satisfaga un escrutinio estricto, en el que debe demostrar: (1) que se persigue un interés apremiante del Estado; y, (2) que ese interés no puede lograrse de una manera menos restrictiva

²⁷ *Id.* en las págs. 136-37 (2011) (citas omitidas) (énfasis suplido).

²⁸ 191 D.P.R. 791 (2014).

²⁹ *Id.* en las págs. 813-14.

³⁰ *Id.* en la pág. 814 (énfasis suplido).

³¹ *NAACP v. Alabama ex rel. Patterson*, 357 U.S. 449, 460 (1958).

P. de la C Núm. 1786, 1787, 1788, 1789, 1790,
1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798,
1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806,
1807, 1808, 1809, 1810, 1811 y 1812

Página 16

a la libertad de asociación.³² Asimismo, el Tribunal Supremo federal –igual que el de Puerto Rico bajo la constitución estatal– ha reconocido el derecho a **no** asociarse. Ello es, que los individuos tienen un derecho constitucional a no estar obligados a apoyar, ya sea económicamente o de otra forma, las actividades de expresión realizada por organizaciones con las que no coinciden por alguna razón.³³

A esos efectos, resulta pertinente mencionar que recientemente el Foro Supremo federal emitió una opinión para el caso *Janus v. AFSCME, Council 31*,³⁴ que va a la médula del derecho fundamental de la libertad de asociación como corolario del derecho a la libertad de expresión contenido en la Constitución federal. Esencialmente, en dicho caso se estableció que –en el contexto de un empleado público que no deseaba pertenecer a una Unión– cualquier ley que requiera que un servidor público tenga que pertenecer a una unión y pagar cuotas como requisito de empleo y sin el consentimiento de éste violaba la Primera Enmienda de la Constitución federal por tratarse de una expresión compelida por el Estado. Ello, pues dicha Curia razonó que obligar mediante ley a que una persona subvencione económicamente a un gremio con el que no comparte sus ideales o mensajes es impermissible constitucionalmente. Particularmente, dicho Foro expresó lo siguiente:

The First Amendment, made applicable to the States by the Fourteenth Amendment, forbids abridgment of the freedom of speech. Freedom of speech includes both the right to speak freely and the right to refrain from speaking at all. **The right to eschew association for expressive purposes is likewise protected.** If there is any fixed star in the United States' constitutional constellation, it is that no official, high or petty, can prescribe what shall be orthodox in politics, nationalism, religion, or other matters of opinion or force citizens to confess by word or act their faith therein. **Compelling individuals to mouth support for views they find objectionable violates that cardinal constitutional command, and in most contexts, any such effort would be universally condemned.**³⁵

El caso de *Janus* resulta muy oportuno, pues en los estatutos sobre colegiación obligatoria se compele a que los profesionales paguen cuotas a unos gremios que podrían esbozar ideas o mensajes con los que alguno no coincida. En ese sentido, es altamente probable que la colegiación obligatoria sea atacada por el fundamento de que es una expresión forzada al profesional por parte del Estado, lo que resulta impermissible bajo la Constitución federal a la luz de *Janus*. Por ello, dado al cambio en la interpretación constitucional que ha realizado el

³² *Id.* (“[s]tate action which may have the effect of curtailing the freedom to associate is subject to the closest scrutiny”).

³³ E. Chemerinsky, *Constitutional Law Principles and Policies*, §11.5, Aspen Publishers, New York (2006).

³⁴ 138 S. Ct. 2448 (2018), 585 U.S. __ (2018).

³⁵ *Id.*, en las págs. 2463 -64 (citas omitidas y énfasis suplido).

P. de la C Núm. 1786, 1787, 1788, 1789, 1790,
1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798,
1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806,
1807, 1808, 1809, 1810, 1811 y 1812

Página 17

Tribunal Supremo de los Estados Unidos sobre la validez de estatutos que obligan a personas a pagar cuotas a gremios, razonamos que es altamente probable que las colegiaciones obligatorias que impliquen el pago de una cuota no se sostengan jurídicamente.

En atención a los fundamentos jurídicos antes esbozados, razonamos que la colegiación obligatoria infringe la libertad de asociación en su vertiente negativa, empero, la colegiación voluntaria —esbozada en las piezas legislativas de referencia— no infringe ningún derecho constitucional de los miembros de los distintos colegios u organizaciones profesionales. Por el contrario, las medidas propuestas promueven la libertad de los profesionales para determinar si interesan o no unirse a determinado grupo. De esa forma, tendrán la potestad de decidir si determinado colegio los representa o si, de lo contrario, no interesan que los represente.

Recordemos como reza nuestra Constitución: “[l]as personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares”.³⁶ Opinamos que un profesional no debe ser forzado a pertenecer a un gremio particular para ejercer su profesión. Para poder justificar la obligación de los profesionales a pertenecer a un colegio, el Estado tendría que satisfacer un escrutinio estricto que requiere que exista un interés apremiante y que no existan medidas menos onerosas para adelantar ese fin.³⁷ Consideramos que muy difícilmente se podría satisfacer ese escrutinio estricto porque aunque pueda haber un interés apremiante del estado de que las profesiones se practiquen con el más alto nivel de calidad en los servicios, existen medidas menos onerosas que no requieren el menoscabo del derecho a la libertad de asociación de estos profesionales. Y es que, de eso se trata la verdadera esencia de la libertad de asociación: la libertad y voluntad para asociarte o para no asociarte.

Como vimos, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido la importancia de garantizar este derecho, por lo que indudablemente estas medidas fortalecen y vindican el derecho constitucional de los profesionales a su libre asociación. Además, resulta meritorio señalar que, con la aprobación de estas medidas, no vislumbramos quebrantamiento de derecho alguno de los colegios u organizaciones que actualmente agrupan a estos profesionales. Los profesionales podrán agruparse o asociarse voluntariamente en aquellos grupos existentes o que sean creados que representen su visión sobre el oficio que practican. Asimismo, reiteramos que la Asamblea Legislativa, en el legítimo uso de su poder, puede reglamentar y regular las profesiones.³⁸ Vemos, pues, que en el ejercicio de ese poder regulador, y en el interés legítimo y apremiante de defender la libertad de asociación de los profesionales, no existe fundamento jurídico alguno para impedir que se establezca la colegiación voluntaria de las profesiones.

³⁶ Art. II, Sec. 6, Const. PR, LPRA, Tomo 1. (Subrayado y énfasis suplido).

³⁷ Véase, H.R. Ramos Díaz, C. J. Saavedra Gutiérrez, *Libertad de Asociación y Colegiación Compulsoria: Una propuesta del estándar constitucional aplicable*, 1 Rev. Jur. AAPR, págs. 36-40 (2013).

³⁸ Véase, *Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica*, 2018 TSPR 164, 201 D.P.R. ____ (2018).

P. de la C Núm. 1786, 1787, 1788, 1789, 1790,
1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798,
1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806,
1807, 1808, 1809, 1810, 1811 y 1812

Página 18

Por último, al evaluar los proyectos legislativos ante la consideración de esta Ilustre Comisión, **observamos que se mantiene la creación por ley de colegios profesionales voluntarios.** Consideramos que, en atención a la jurisprudencia analizada, **se debe evaluar la deseabilidad de derogar aquellos estatutos que rigen los colegios profesionales. La injerencia del Estado en esta materia debe circunscribirse a la ordenación de las juntas examinadoras.** La creación de colegios voluntarios por mandato de ley desvirtúa el propósito de las medidas, que es fundamentalmente permitir que los profesionales decidan libremente cómo asociarse, si así desean hacerlo. Y es que, podría darse la falsa impresión de que el Estado legitima o promueve la membresía de los profesionales a un gremio sobre otros que pudieran crearse. Concluimos pues, que los colegios o asociaciones de cada profesión, como entidades privadas, deben regirse por sus propios reglamentos y su creación debe dejarse en las manos de los profesionales que se agrupen en ellos.

C. Recomendaciones de técnica legislativa

En primer término el Artículo 14 del **P. de la C. Núm. 1789** anuncia que se enmienda el inciso (p) del Artículo 3 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico". Ahora bien, por error o inadvertencia el texto del proyecto en la página 12, línea 7, indica que se enmienda el inciso (q). Para evitar confusión recomendamos aclarar lo anterior en la medida. De otra parte, el Artículo 3 del **P. de la C. Núm. 1796**, el cual propone enmendar la Sección 12 de la Ley Núm. 88 de 4 de mayo de 1939, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico" omite en la página 6, línea 17 enumerar el inciso (k). Lo anterior podría causar la derogación tacita de dicho inciso.

Por otro lado, la Sección 6 del **P. de la C. Núm. 1797**, anuncia enmiendas al Artículo 10-A de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como, "Ley de la Junta Examinadora y Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado". Se debe eliminar de la página 7, línea 15 del texto decretativo, la referencia al inciso (g) del Artículo 10-A de dicho estatuto. Lo anterior debido a que el Artículo 10-A vigente solo contiene 6 incisos. Destacamos, además, que la Sección 2 del **P. de la C. Núm. 1799** no dispone el Artículo que se propone enmendar; entendemos que se trata del Artículo 2 de la Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973, según enmendada, pero dicha información no surge del título o el texto decretativo de la medida.

En cuanto al **P. de la C. Núm. 1800**, la enmienda sugerida al Artículo 15 de la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, líneas 6 a la 8 del texto, dispone que "*el Gobernador podrá solicitarle sugerencias y recomendaciones al Colegio sobre el nombramiento de los miembros de la Junta Examinadora*". Recomendamos que se modifique el proyecto para que, en vez, la enmienda

P. de la C Núm. 1786, 1787, 1788, 1789, 1790,
1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798,
1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806,
1807, 1808, 1809, 1810, 1811 y 1812

Página 19

propuesta disponga: “[...] *el Gobernador de Puerto Rico podrá requerir al colegio u otras asociaciones profesionales de delineantes sugerencias y recomendaciones para la selección y nombramiento de los miembros de la Junta*”. Conforme al lenguaje sugerido, se reconoce que todas las asociaciones y colegios profesionales ostentan el mismo nivel de importancia en torno a la práctica profesional y se subsana la falsa impresión de favorecer o legitimar a un gremio profesional sobre otros que puedan surgir si se aprueban las medidas propuestas.

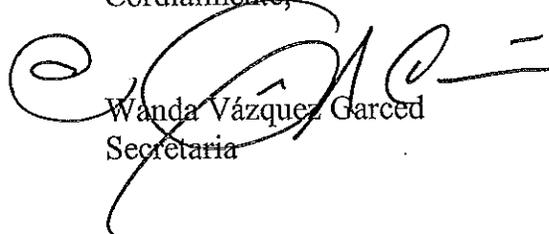
Finalmente, expuesto nuestro análisis legal de las medidas de referencia, resaltamos que en todo lo relacionado a la viabilidad y necesidad de aprobar los cambios en política pública que realizan las medidas, el Departamento de Justicia conferirá gran deferencia al análisis realizado por el Departamento de Estado, pues es la agencia que cuenta con la pericia sobre el funcionamiento de las juntas examinadoras y será quien absorberá las funciones públicas que se le quitan a los colegios. De igual forma, por entender que la medida podría tener un impacto fiscal, recomendamos que se solicite la posición de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal.

III.

Por los fundamentos expuestos, el Departamento de Justicia no tiene objeción legal a la aprobación de las medidas bajo análisis, por tratarse de un ejercicio legítimo de la Asamblea Legislativa dentro de su poder inherente de regular las profesiones en Puerto Rico que emana del poder de razón de Estado. No obstante, invitamos a esta Ilustre Comisión a que tome en consideración las recomendaciones sobre técnica legislativa que realizamos, así como la sugerencia de derogar los estatutos que crean los colegios por ley para dar el espacio a que aquellos profesionales que así lo deseen puedan organizarse en los gremios que entiendan necesarios bajo las reglas y parámetros que deseen adoptar al amparo de las leyes aplicables.

Esperamos que nuestros comentarios legales le sean de utilidad.

Cordialmente,



Wanda Vázquez Garced
Secretaria

JCR/MRC/MMO/drvcmacc